

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 469/2014

**AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES
Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V.**

VS

**COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL
DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098



“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del oficio 08/114/OIC/AR/1112/2014, recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remite escrito de la empresa **AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], quien promovió inconformidad por actos realizados por el **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, derivados de la licitación pública **CESAVECHIAPAS.3.01.14**, celebrada para la “**ADQUISICIÓN DE BIENES INSUMOS Y SERVICIOS**”, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2409** de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 211 a 220), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se previno a su firmante para que acreditara la personalidad con la que se ostentó para actuar en nombre y representación de la empresa accionante y, se requirió a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 223 a 228), la empresa inconforme por conducto de su representante, desahogó en tiempo y forma la prevención que se refiere en el resultando que antecede, exhibiendo el instrumento público con el que acreditó su personalidad, así como la propuesta técnica y económica con la que participó en la licitación pública materia de los actos combatidos, por lo tanto, a través de proveído **115.5.2528** del doce siguiente (fojas 027 y 028), se tuvo por reconocida la personalidad del inconforme.

TERCERO. Mediante oficio **CESAVECHIAPAS/275/2014** de cuatro de septiembre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el once siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 369 a 373):

1. El origen de los recursos es federal provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, ramo 36 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.
2. Agregó copia certificada del convenio realizado entre el Fideicomiso del Fondo de Fomento Agropecuario Estatal (FOFAE) y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, el Acuerdo Específico celebrado entre el Gobierno Federal a través de la SAGARPA-SENASICA y el Gobierno del Estado de Chiapas; y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Chiapas, quien administra los recursos es el FOFAE.
3. El monto autorizado es de \$3,643.020.00 (tres millones seiscientos cuarenta y tres mil veinte pesos 00/100 M.N.).
4. **El estado actual que guarda el procedimiento es resuelto y totalmente concluido, ya se firmaron los contratos con las adjudicadas y se ha cumplido con la entrega de los bienes.**
5. Proporcionó los datos de las empresas **ANAJALSA, S.A. DE C.V., GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V., AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.; ACCO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098

-3-

**COMERCIALIZADORA AGRIESTRELLA, S. DE R.L. DE C.V. Y AGROQUÍMICOS Y
SEMILLAS M.A.**

6. Que todas las empresas licitantes participaron de manera individual.
7. Que el otorgarse la suspensión causaría perjuicios incalculables al patrimonio agrícola de los productores del Estado de Chiapas.

CUARTO. En razón de que parte del origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General mediante proveído **115.5.2553** de diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 442 a 444), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo, y se requirió a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada de los comprobantes de pago de la licitación, los cuales se enviaron en oficio CESAVECHIAPAS/285/2014, recibido el primero de octubre de dos mil catorce, consistentes en contratos celebrados con cada uno de los licitantes ganadores, facturas, comprobantes de entrega del almacén y comprobantes de pago y se tuvo por recibido en proveído 115.5.2670 de nueve de octubre de dos mil catorce.

QUINTO. Por proveído **115.5.2778** de trece de octubre de dos mil catorce (fojas 573 a 576), esta Dirección General **negó la suspensión provisional** solicitada por la empresa accionante, en relación de que no solicitó tal medida cautelar en apego a los requisitos del primero y segundo párrafo del artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la **licitación pública nacional No. CESAVECHIAPAS.3.01.14, son federales**, provenientes del Ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional **CESAVECHIAPAS.3.01.14**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098

-5-

hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del primero al ocho de agosto de dos mil catorce, sin contar los días dos y tres de agosto del mismo año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el siete de agosto de dos mil catorce y **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, como anexo al escrito presentado por la inconforme ante esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil catorce, se adjuntó la propuesta técnica y económica con la que dicha inconforme participó en la licitación pública materia del acto combatido; además en la propia acta de fallo de la licitación en comento, la convocante hace relación de la propuesta técnica y económica de referencia. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V.**, con el instrumento público que acompañó a su escrito recibido en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil catorce, mismo que se cotejó con la copia simple que acompañó (fojas 229 a 266), en el que se hace constar su designación como representante legal con poder general para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes.

1. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Chiapas convocó a la licitación pública CESAVECHIAPAS.3.01.14, celebrada para la “Adquisición de bienes, insumos y servicios”.
2. El quince de julio de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.
3. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, se celebró el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. La empresa AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V. presentó propuesta, la cual en copia simple obra agregada al expediente (fojas 279 a 320) de la que se desprende que presentó propuesta técnica y económica de las partidas 1, 2, 3 y 4.
5. El acto de fallo tuvo lugar el treinta y uno de julio de dos mil catorce, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que las empresas ganadoras son **ANAJALSA, S.A. DE C.V.** (partida 1), **GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V.** (partidas 2 y 3), **AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.** (partida 4).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación y las partidas en las que participó el inconforme, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098

-7-

que debe analizarse de oficio, por lo que esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En esa inteligencia, esta Dirección General considera que en el asunto que nos ocupa, se actualiza una causa de improcedencia establecida en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los efectos del acto impugnado han dejado de surtir sus efectos, por haber dejado de existir la materia y objeto del procedimiento de contratación de mérito, tal como se demostrará a continuación.

A través de oficio CESAVECHIAPAS/285/2014, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, recibido el primero de octubre del mismo año, la convocante remitió diversas constancias en copia certificada, mediante las cuales demuestra que los bienes objeto de impugnación (partidas) en la presente instancia, ya han sido entregados y consecuentemente pagados en su totalidad. Lo cual, es acorde con lo informado por la propia convocante mediante oficio CESAVECHIAPAS/275/2014 por el que rindió su informe previo, al señalar: *“Sobre este punto, le informo que el estado actual que guarda este procedimiento, es resuelto y totalmente concluido, toda vez que se han concluido las fechas posteriores al fallo; por lo que ya están firmados los contratos con las empresas que resultaron adjudicadas y estas han concluido y cumplido con la entrega de los bienes en las fechas y lugares declarados en las bases del concurso en comento.”*

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

En efecto, de los oficios de referencia, se desprende que ha concluido la relación contractual con las empresas ganadoras de las partidas 1, 2, 3 y 4, en las que participó la empresa inconforme son **ANAJALSA, S.A. DE C.V., GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V., AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.**, derivado del fallo de treinta y uno de julio de dos mil catorce – acto impugnado-, dentro de la licitación pública nacional **CESAVECHIAPAS.3.01.14**, ya que los bienes **fueron entregados en su totalidad a la convocante** y el precio fue totalmente cubierto a las mencionadas empresas. Tal situación, la demostró con **copia certificada** de la documentación siguiente:

- a) Contrato de adquisición de bienes que celebraron la convocante **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, y la empresa **ANAJALSA, S.A. DE C.V.**, de fecha seis de agosto de dos mil catorce (fojas 451 a 456), por la cantidad de \$709,760.00 (setecientos nueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)
- b) Nueve facturas electrónica con folio fiscal A-38459, A-38466, A-38460, A-38461, A-37695, A-37694, A-37697, A-38140, A-37696, A-38462 (fojas 482 a 490 y 496), expedidas por la empresa **ANAJALSA, S.A. DE C.V.**, a favor del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**.
- c) Comprobantes de entrega del almacén de ocho de agosto de dos mil catorce de la empresa **ANAJALSA, S.A. DE C.V.**, (fojas 516 y 517); así como los comprobantes de transferencias bancarias del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, realizadas a los bancos BBVA Bancomer, Banamex y Banorte (fojas 528 a 538).
- d) Contrato de adquisición de bienes que celebraron la convocante **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, y la empresa **GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V.**, de fecha 5 de agosto de dos mil catorce (fojas 457 a 463) por la cantidad de \$2'390,600.00 (dos millones trescientos noventa mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- e) Catorce facturas electrónicas con folio fiscal 658, 659, 664, 657, 663, 667, 669, 652, 655, 656, 653, 654, 672, 666 (fojas 491 a 495, 497 a 505), expedidas por la empresa **GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V.**, a favor del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098

-9-

- f) Comprobantes de transferencias bancarias del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, realizadas a favor de GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V. a los bancos BBVA Bancomer, Banamex y Banorte (fojas 539 a 555).

- g) Contrato de adquisición de bienes que celebraron la convocante **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, y la empresa **AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.**, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce (fojas 464 a 469), por la cantidad de \$542,660.00 (quinientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

- h) Siete facturas electrónicas con folio fiscal 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 (fojas 506 a 512), expedida por la empresa **AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.**, a favor del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**.

- i) Comprobantes de transferencias bancarias del **COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS**, realizadas a favor de **AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.** a los bancos BBVA Bancomer, Banamex y Banorte (fojas 557 a 565).

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad otorga **pleno valor probatorio**, a las documentales identificadas con antelación, demostrándose con éstas que los bienes relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados a la empresa adjudicataria**.

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos previos del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de

que se cumplió el fin y objeto de los contratos derivados del fallo de treinta y uno de julio de dos mil catorce, ya que los bienes objeto de la licitación impugnada, le fueron adjudicados a las licitantes **ANAJALSA, S.A. DE C.V., GRUPO PAUSA, S.A. DE C.V., y AGROTECNOLOGÍA ALTERNATIVA, S.A. DE C.V.**, mismos que ya fueron **entregados** por dichas empresas y la convocante **pago totalmente su precio**; esto es, los contratos relativos fueron cumplidos por las partes al entregarse las contraprestaciones correspondientes, por tanto, esta autoridad considera que en la especie, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose dicha hipótesis **cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto no concedido, de que se decretara la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de la inconforme, al haberse cumplido los fines de los contratos derivados del mismo; toda vez que **ya han sido entregados**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098

-11-

los bienes licitados a la convocante, y su precio ha sido pagado totalmente a las empresas adjudicatarias; en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la improcedencia en cuestión, radica en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto **cuyas consecuencias se han extinguido, por cumplimiento de los contratos.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que

anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista de la presente resolución a la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las investigaciones que estime pertinentes en el presente asunto y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **sexto** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 469/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3098



-13-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa **inconforme**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 69, fracciones, I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **notifíquese** personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades “C”.

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. JAIME CORREA LA PUENTE

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi.

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

PARA: C. [REDACTED] - AGRO DESARROLLOS NUTRICIONALES Y ESPECIALIDADES, S. DE R.L. DE C.V. [REDACTED]

ING. JORGE TOLEDO ARIAS.- GERENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIAPAS. 8 Poniente Sur, número 823, Barrio Las Canoítas, C.P. 29066, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

C.P. MIGUEL AGUSTÍN LÓPEZ CAMACHO.- SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Blvd. Belisario Domínguez, número 1713, colonia Xamalpac, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (961) 61 875 30.

OMR/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

